

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 3 MAY 2021

abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Especial De Pertenencia**  
**Rad. Nro. 110013103024201900118**

Revisado el expediente y uno a uno los correos intercambiados con el Ministerio de Relaciones Exteriores, se observa que la Secretaría de esta sede judicial no ha dado cumplimiento al expreso mandato dado en el ordinal PRIMERO del auto de diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) en donde con prístina claridad (fl. 330 cuad. 1), se le indicó que debía remitir copia de los documentos vistos a fl. 201 cuad. 1 archivo ANEXOS.pdf fls. 555 – 559 y del formulario obrante a fls. 327 – 329. Dicha dependencia, NUNCA ha enviado copia del formulario, y por ello, las diligencias han sido devueltas en dos (2) ocasiones.

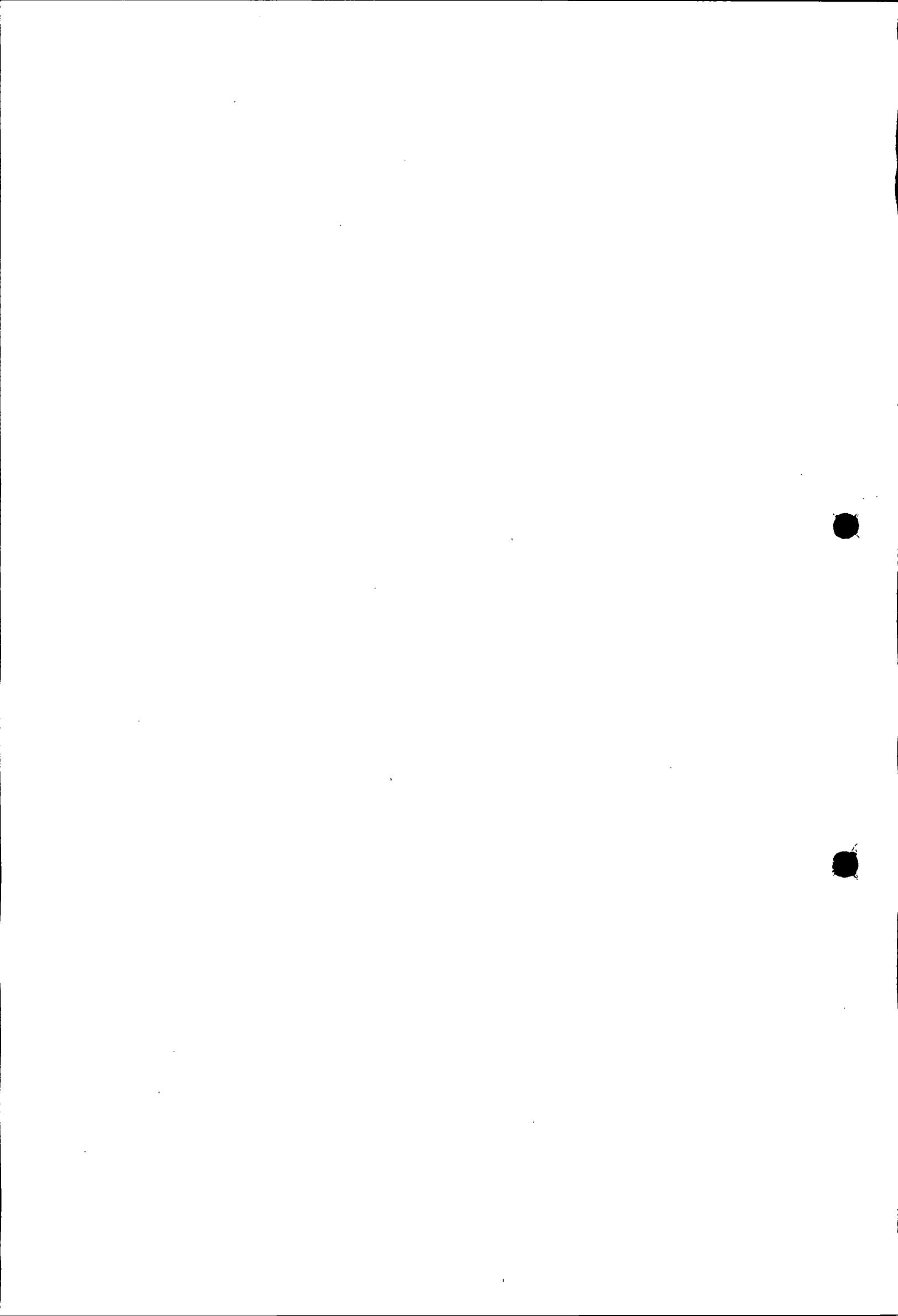
Nótese aquí, que la única forma para que se tramite la carta rogatoria que se ordenó realizar a los jueces del Estado de Georgia en los Estados Unidos, rindan concepto acerca de la documental vista a fl. 201 cuad. 1 archivo ANEXOS.pdf fls. 555 – 559, es remitiendo aparte del auto que ordena el exhorto, y la papelería de la cual se requiere concepto, el formulario que la Secretaría de esta judicatura ha omitido enviar en dos (2) ocasiones.

Se espera, que si hay algún error en el formulario respectivo el Ministerio de Relaciones Exteriores lo subsane, dentro del marco de sus capacidades o, si las excede indique a esta funcionaria, la enmienda que corresponda para hacer el cambio que corresponda. Sin embargo, como el Ministerio referenciado NO ha recibido el respectivo formulario imposible es que haga la evaluación de rigor.

Así pues, carece de sentido requerir de forma reiterativa a la dependencia reseñada, si la Secretaría de esta judicatura no es capaz de cumplir en forma correcta una orden tan simple como la contenida en auto de diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), omisión por la cual, la Cancillería continúa creyendo que esta judicatura persistió en su requerimiento inicial de veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fl. 278 cuad. 1), pese a que esta funcionaria ya reformuló la súplica para adecuarla a aquello que el Ministerio de Relaciones Exteriores puede tramitar, esto es una carta rogatoria para que los jueces del Estado de Georgia en los Estados Unidos rindan el concepto atrás referido.

**CÚMPLASE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., - 3 MAY 2021

abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso           Ejecutivo con Título Hipotecario**  
**Rad. Nro.        110013103024201900450**

Para todos los efectos pertinentes téngase en cuenta que Luis Gabriel Gómez Franco, se notificó del presente proceso de manera concluyente, tal y como se deriva de la documentación vista a 137 – 139, y que vencidos los términos para contestar a la demanda, no formuló excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago.

Una vez ejecutoriado este auto, REINGRESE al Despacho para dar el impulso procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

*Heidi Mariana Lancheros Murcia*

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

d.a.p.m

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA<br/>Notificación por Estado<br/>La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>47</u></p> <p>Fijado hoy <u>4 MAY 2021</u><br/>a la hora de las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA<br/>Secretario</p> |
|--|

*Kethy Aleyda Sarmiento Velandía*



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 3 MAY 2021

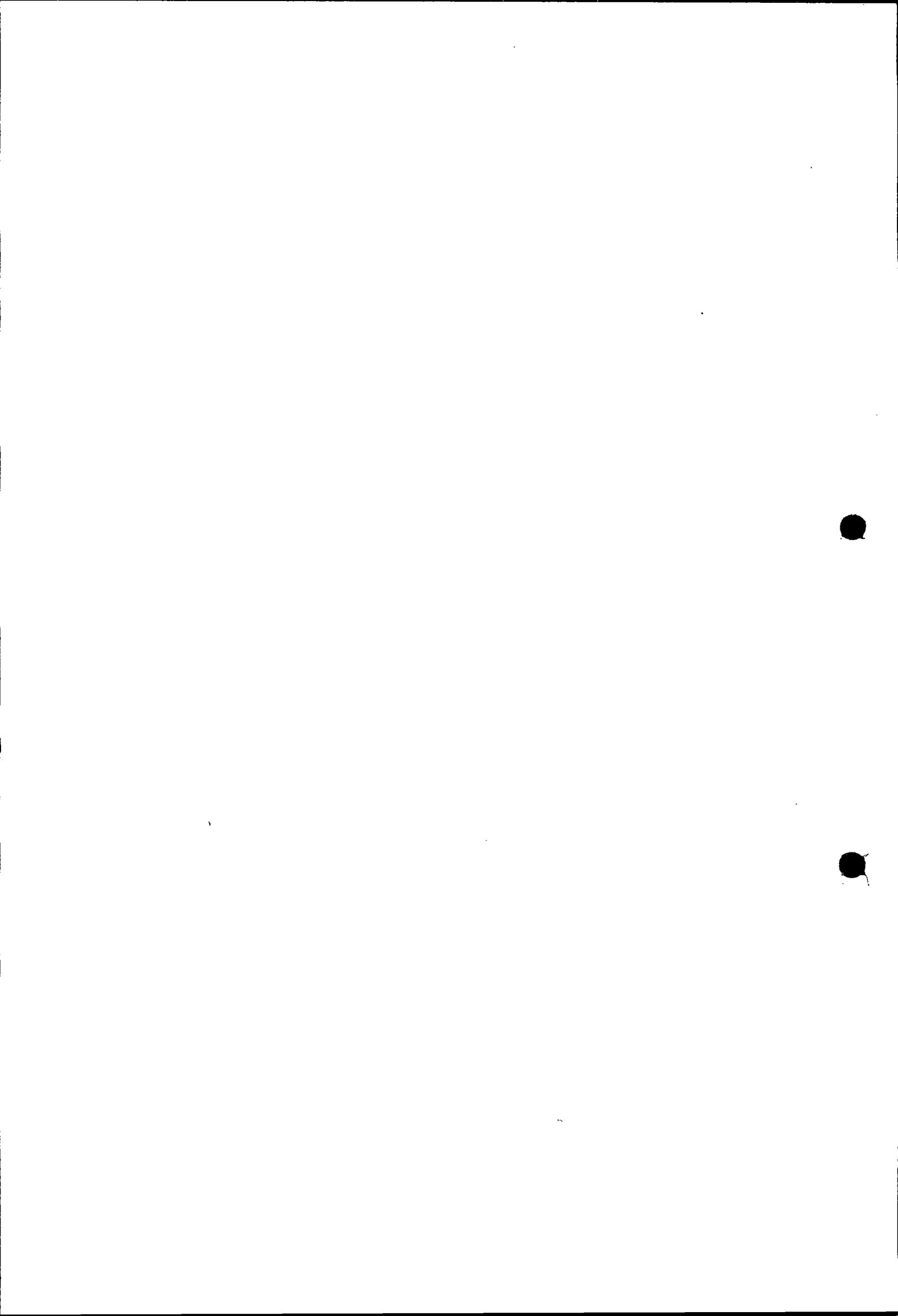
abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 110013103024201900126

Teniendo en cuenta la información aportada a fl. 92 cuad. 1, por secretaría, DESE CUMPLIMIENTO al auto de veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), remitiendo los dineros relacionados a fls. 81 – 85 cuad. 1 a la cuenta informada por la DIAN.

**CÚMPLASE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 3 MAY 2021

**Proceso Verbal**  
**Rad. Nro. 110014003020201800190**

En lo relativo a la solicitud de acceso al expediente, ténganse en cuenta las restricciones de acceso previstas en el Acuerdo CSJBTA21-27 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura para los servidores, funcionarios y empleados de las sedes judiciales en esta ciudad así como que el proceso no está digitalizado.

Luego se le pone de presente que se pueden emitir copias físicas o virtuales del proceso, concepto que genera arancel judicial en los términos del Acuerdo PCSJA18-11176 de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) que corresponderían \$44.250 por la expedición de copia electrónica del proceso a razón de \$250 por cuatro (4) cuadernos de 137, 18, 17 y 5 folios, respectivamente, o en el caso de copia física serían \$26.550 a razón de \$150 por folio. Valores que deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia S.A. al convenio de arancel judicial N° 13476 y allegar el comprobante respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA<br/> Notificación por Estado<br/> La providencia anterior se notifica por anotación en el<br/> ESTADO Nro. <u>47</u><br/> Fijado hoy <u>- 4 MAY 2021</u><br/> a la hora de las <u>8:00</u> A.M.<br/> KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA<br/> Secretario</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Tres (3) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Proceso            Declarativo – Responsabilidad Civil**  
**Rad. Nro.        110013103024201800265 00**

Las documentales obrantes a folios 398 – 402vto, 416 y 429vto cd. 1 T. II, en cumplimiento de lo ordenado en los numerales 2.2.4. y 3.2. de la audiencia llevada a cabo el dieciséis (16) de marzo del año en curso, se agregan a las presentes diligencias y se ponen en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

Secretaría acompañe la publicación de la presente providencia con las documentales señaladas con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE,**

**(Original firmado)**  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JIDC

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA<br/>Notificación por Estado<br/>La providencia anterior se notifica por anotación en el<br/>ESTADO Nro. <u>47</u><br/>Fijado hoy <u>4 MAY 2021</u><br/>a la hora de las 8:00 A.M.<br/>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA<br/>Secretaria</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 3 MAY 2021

abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024202000056**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por la apoderada de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en calidad de vocera de Fideicomiso Santa María del Retiro, en contra de los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO y QUINTO del auto de dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) en donde se tuvo como notificado por conducta concluyente a Pura Vida Fundación del presente juicio (fl. 283 cuad. 1).

**ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que desde el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020) y para todos los procesos iniciados, en curso o que fueran presentados, debía aplicarse lo previsto en el Decreto Ley 806 de 2020 por lo cual el correo electrónico enviado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) fue suficiente para dar por enterada en forma legal a Pura Vida Fundación de este asunto. (fls. 286 – 289)

**CONSIDERACIONES**

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

En ese orden de ideas, es menester recordar que por regla general las normas procesales siempre han tenido vigencia inmediata, esto es inician a regular todos los asuntos que correspondan desde el momento de su entrada en rigor. Empero el art. 40 de la ley 153 de 1887, tal y como fuera modificado en la ley 1564 de 2012, y los mismos arts. 625, 626 y 627 de la última norma citada, establecieron excepciones a esa regla general, en los siguientes términos: *los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.* (negrillas fuera de original)



El Decreto Ley 806 de 2020 inició a regir el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), por lo cual no hay duda que para todos los procesos presentados con posterioridad a dicha fecha o en los cuáles no hubiera notificaciones surtiéndose debía aplicarse lo reglado en los arts. 3, 6, 8, 9, 10 y 11, que modificaron el régimen de notificaciones de la ley 1564 de 2012, para ajustarlo a la virtualidad forzada del servicio de administración de justicia provocado por la emergencia socio-sanitaria que causó el COVID – 19.

La pregunta que surge es ¿qué sucede para los procesos, en los cuáles ya habían iniciado a surtir las notificaciones? Revisado el Decreto Ley 806 de 2020, dicha norma no indicó ninguna regla de transición, tampoco lo hizo la Corte Constitucional en su sentencia C-420 de 2020, que revisó la exequibilidad de dicha norma. Sin embargo, en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia si ha indicado que al no haber regla alguna de transición debe aplicarse la norma general contemplada en el art. 40 de la ley 153 de 1887, punto que ha relatado entre otras en sentencias de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) y dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), bajo los identificadores STC11261-2020 y STC005-2021, dictadas por los Magistrados Ponentes: Álvaro Fernando García Restrepo Y Luis Armando Tolosa Villabona, así como en aquella que fuera citada en la providencia recurrida.

En este caso, se tiene que el auto admisorio de la demanda quedó ejecutoriado para Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en calidad de vocera de Fideicomiso Santa María del Retiro el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), último día con que dicha entidad contaba para recurrir la decisión de dieciséis (16) de marzo del año en cita, que fuera notificada por estado de primero (1º) de julio de la anualidad reseñada. (fl. 252 cuad. 1)

Siendo así, es claro que para el presente proceso SI estaba vigente el Decreto Ley 806 de 2020, y para notificación personal del proceso, eran aplicables tanto los arts. 291 – 300 de la ley 1564 de 2012, como el Decreto Ley 806 de 2020, por cuanto las notificaciones solamente iniciaron a surtir desde el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020). Caso *sui generis*, en el cual el auto correspondiente se emitió antes de la entrada en vigencia del decreto reseñado, pero solamente pudo notificarse y surtir efectos a la parte demandante con posterioridad a la normatividad especial.

Sin embargo, y pese a que debe revocarse parcialmente el auto objeto del recurso, esto es los ordinales PRIMERO y SEGUNDO, para tener por enterada personalmente a Pura Vida Fundación desde el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), segundo día luego de la recepción de la comunicación del presente pleito, ello solamente implica un cambio en el ordinal CUARTO, tendiente a indicar que Pura Vida Fundación contestó en tiempo a la demanda, por cuanto al tener hasta el veinticinco (25) de noviembre de la anualidad en cita, y haberse pronunciado respecto del libelo los días once (11) y doce (12) del mes y año referenciados, lo hizo dentro del término legal (fls. 274 – 279 cuad. 1)

Sobre el ordinal QUINTO, y teniendo en cuenta que en el escrito de reposición expresamente se renuncia al término allí dado, tal y como permite el art. 119 del Código General del Proceso, habrá lugar a revocarlo, eso sí tomando en cuenta el correo electrónico remitido el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte



(2020), que por virtud de lo dicho en esta decisión sería temporáneo. (fls. 280 – 282 cuad. 1)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** los ordinales PRIMERO y SEGUNDO del auto de dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), y en su lugar se tiene como notificada personalmente a Pura Vida Fundación desde el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), en los términos del Decreto Ley 806 de 2020.

**SEGUNDO: MODIFICAR** los ordinales CUARTO y QUINTO de la decisión de fecha preanotada así:

*CUARTO: Para todos los efectos téngase en cuenta que Pura Vida Fundación contestó en tiempo a la demanda formulando excepciones de mérito  
QUINTO: En la oportunidad procesal de rigor, obsérvese que el Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en calidad de vocera de Fideicomiso Santa María del Retiro pidió pruebas adicionales dentro del plazo que contempla el art. 370 del Código General del Proceso.*

**TERCERO:** Una vez, ejecutoriado este auto, REINGRESE al Despacho para dar el impulso procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

d.a.p.m

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA<br/>Notificación por Estado<br/>La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>47</u></p> <p>Fijado hoy <u>- 4 MAY 2021</u><br/>a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA<br/>Secretario</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 3 MAY 2021      abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso**      **Verbal – Otros**  
**Rad. Nro.**      **110013103024201900091**

Téngase por REVOCADO el poder conferido a Luz Cecilia Villamizar Ortega, y en su lugar se RECONOCE a Bianca Duverlis Abdo Piscioti, como apoderada judicial de la Debancofi S.A. en la forma y términos del poder visto a fl. 111

En atención a lo informado a fl. 112 – 115, se DISPONE:

Se niega la medida cautelar pedida, en tanto no resulta claro sobre cual bien o conjunto de ellos recaerá y asumiendo que se refiera a la *inscripción de la demanda sobre Cifin S.A.S.*, ello implicaría imponer una medida cautelar sobre un bien inembargable, como lo es la razón social de la empresa demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA<br/>Notificación por Estado<br/>La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>47</u></p> <p>Fijado hoy <u>4 MAY 2021</u><br/>a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA<br/>Secretario</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 3 MAY 2021

abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso**            **Acción de Grupo**  
**Rad. Nro.**        **110013103024201800371**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y subsidiariamente la concesión o no del recurso de APELACIÓN, que se interpusiera por María Gabriela Perdomo de Angulo, en contra de los numerales 1.4, 1.5 y 1.6 del auto de cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se abrió a pruebas el presente pleito (fls. 460 – 463 cuad. 1)

**ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

La parte reponente sustentó su descontento con la decisión reseñada en que se limitó de forma indebida el derecho a la prueba del extremo actor, al pedir el cumplimiento estricto de los requisitos contemplados en el art. 212 del Código General del Proceso. Aunado a lo anterior, se indicó que los oficios no debían ser negados por cuanto la petición hecha no estaba cobijada por la prohibición contenida en el inc. 2 del art. 173 *ejusdem*. Finalmente se consideró que el plazo dado para la presentación del dictamen pericial era ínfimo, y por ello se pidió una extensión del mismo.

**CONSIDERACIONES**

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Dicho esto, se tiene que en el numeral 1.4 del auto objeto de impugnación, se negaron los testimonios de María Fernanda Carrillo Nieto, William Montes Garzón, Jairo Enrique Bastidas Morán, Diana Cedeño, Omar Gómez, Omar Eduardo Suárez Gómez y María del Pilar Pastrana Mora, en atención a que la petición de la prueba no había indicado la relación de los hechos concretos sobre los que debería declarar cada testigo. Así, luego de revisar los fls. 141, 168 y 190 cuad. 1, se observa que la demandante no cumplió con la simple carga de que trata el art. 212 del Código General del Proceso, el cuál a la letra reza: *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.* Contrario al sistema de Código de Procedimiento Civil, el legislador optó por subir levemente el nivel de exigencia a los abogados y partes, para que de entrada el juez pudiera evaluar la pertinencia y utilidad de citar a los testigos, en ese orden de estableció como deber el de indicar los hechos concretos sobre los que versaría la declaración



de cada testigo.

Nótese aquí, que no debe ser una relación minuciosa, pregunta a pregunta, de cada una de las cosas que dirá el declarante, pero sí, al menos una mención de qué será lo que dirá cada declarante, para el ejemplo, si se trata de un proceso de pertenencia, se puede pedir el testimonio de Juan para que informe las fechas en que ingresó Luis al bien a usucapir, o para que indique las obras que Luis ha efectuado sobre el predio. No es una relación detallista de cada una de las cosas que dirá Juan, pero si permite a la contraparte, saber para que citarán a Juan y prepararse adecuadamente para lo que Juan dirá, y asimismo, dará elementos de juicio al juez para determinar si aquello que Juan dirá, es o no, relevante para el juicio.

En este caso, se observa que la justificación fáctica de la declaración de los testigos negados fue a la letra la siguiente: [...la] finalidad de [los testimonios es] que soporten los hechos y pretensiones de la demandada dado el conocimiento directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar (fl. 190 cuad. 1), mención la anterior que impide saber tanto a la contraparte como a esta falladora, sobre qué específicamente versará la deposición de las personas citadas y si eso que dirán será útil para el litigio, téngase en cuenta que la demanda inicial contuvo ocho (8) "hechos", dentro de los cuáles se hicieron múltiples aseveraciones y menciones propias de los fundamentos de derecho, punto que eleva la dificultad para tener una idea de lo que dirán los testigos y si eso es relevante para el pleito.

Sea el momento para anotar que las decisiones judiciales en que el extremo reponente soportó su argumento, son todas anteriores a la emisión del Código General del Proceso y por tanto, ninguna relevante para este asunto, en tanto ya es un tema pacífico dentro de la doctrina y la jurisprudencia, que los requisitos exigidos en el art. 212 del Código General del Proceso NO limitan el derecho a la defensa o al acceso a la administración de justicia de las partes y por el contrario ayudan a racionalizar la actividad litigiosa.

Por lo apenas dicho, es claro que la negativa contenida en el numeral 1.4 del auto de pruebas será confirmada en su integridad.

De otra parte, y en lo relativo al numeral 1.5 de la decisión de cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se tiene que en la demanda se pidieron dos (2) oficios: el primero a la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá – SHD –, con el propósito de que se remitiera el avalúo catastral de unos predios, para los años dos mil nueve (2009) a dos mil diecisiete (2017), en lo relativo al objeto de esa documental pedida, se dijo que era: *determinar las maniobras realizadas entre ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y ENTREPARQUES CONSTRUCTORES S.A.S. con el fin de disminuir la participación de los partícipes a través del incremento del avalúo catastral y la no entrega de información.* (fl. 168 cuad. 1)

Asumiendo que esta funcionaria judicial, se separara de su argumento inicial, esto es que esa documentación pudo haber sido obtenida a través del derecho de petición o directamente, tal y como exige el art. 173 del Código General del Proceso, se encontraría un inconveniente y es el siguiente, el avalúo catastral de un predio es, en Bogotá, producto de un estudio conjunto de la Unidad Administrativa Especial de



Catastro Distrital de Bogotá y la SHD, en el cual ambas entidades luego de analizados asuntos ingenieriles, económicos y tributarios, año a año, van determinado el valor que tiene el suelo de la ciudad de Bogotá, y el precio que van tomando las construcciones instaladas en esta metrópolis.

Luego, esta sede judicial encuentra que nada tendría que ver la prueba que se obtendría con aquello que se quiere probar, y asumiendo que una y otra cosa, tengan relación, no se encuentra cuál sería la utilidad para este juicio que esos documentos traerían, en tanto el centro de la presente acción de grupo es demostrar que Accion Sociedad Fiduciaria S.A., ha hecho un nefando manejo de Fideicomiso A Hotels, tendiente a beneficiar únicamente a Entreparkes Constructores S.A.S., a costa de los "aportantes minoritarios" del Fideicomiso reseñado. Luego, al no haber sido los avalúos catastrales elaborados por alguno de los demandados, no se ve qué relación pudieran tener estos papeles con las supuestas maniobras hechas por los miembros del extremo pasivo.

Ahora bien, aparte se pidió se oficiara a la Superintendencia *Fiduciaria* de Colombia para que hiciera la explicación jurídica de una serie de cláusulas de los Contratos de Fiducia mercantil constitutivo del Fideicomiso Parqueo A Hotels, el modelo de contrato de vinculación al Fideicomiso A Hotels (fls. 142 - 144 y 168 - 171 cuad. 1) De entrada, se observa que no existe la entidad a la cual se le solicita concepto, y por ello no habría a quién oficiar. Ahora bien, asumiendo que fuera la Superintendencia Financiera de Colombia, se observa que la petición de prueba NO versa sobre *hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe*, sino sobre puntos de puro derecho, esto es que la Superintendencia conceptúe sobre calidades específicas de los contratos que la demandante reseña.

De acuerdo al art. 226 del Código General del Proceso, no es admisible dentro de un proceso civil la prueba de las normas nacionales, sino solamente la de las normas extranjeras, pedir un concepto sobre la interpretación que debe darse a un contrato es equivalente a querer probar las normas. Y aún pese a que la anterior aseveración estuviera errada, es punto pacífico en la doctrina y jurisprudencia, que la interpretación de los contratos, es asunto que corresponde al juez por ser a quien la ley le da la autoridad de hacerlo.

Siendo así, y dejando de lado, que no se hace lo dicho en el auto objeto de recursos, se observa que la prueba tal y como fue pedida, contraría lo previsto en los arts. 226 y 275 del Código General del Proceso, en tanto pretende introducir los análisis jurídicos que la Superintendencia *Fiduciaria* de Colombia, haga sobre los contratos "centro" del daño colectivo sufrido, como una prueba técnica, y además la información pedida no versa sobre ninguno de los puntos que la normatividad procesal permite conceptuar a las entidades administrativas.

En tal virtud, tampoco hay ninguna razón para apartarse de la negativa probatoria de que trata el numeral 1.5 del auto de pruebas de esta juicio.

Finalmente, en lo relativo al numeral 1.6, relativo al tiempo del dictamen pericial, esta sede judicial no encuentra que el plazo de un (1) mes sea excesivamente corto o limitado para la realización de un dictamen. Máxime cuando, esa calificación



solamente fue hecha por el apoderado demandante, pero sin ningún sustento fáctico o jurídico, o relación de razones alguna hecha por el perito que realizará el respectivo experticio. Siendo así, no se considera viable acceder a la extensión de términos pedida.

Recapitulando, se observa que no existe ninguna razón para separarse de la decisión de negar las pruebas reseñadas en los numerales 1.4 y 1.5 del auto de pruebas de este juicio. Y tampoco motivación alguna para conceder un plazo adicional a la parte demandante para que aporte su experticio. Sin embargo, debe referenciarse que el plazo para que María Gabriela Perdomo de Angulo allegue el respectivo dictamen debe empezar a contarse desde la notificación de esta decisión.

En este punto debe resolverse, sobre la solicitud de apelación incoada en forma subsidiaria, para lo cual debe tenerse en cuenta que este recurso se rige por el principio de taxatividad, es decir sólo está consagrada la alzada respecto de casos expresamente autorizados por la Ley Procesal. Así pues, en tratándose de pruebas únicamente es apelable el auto mediante el cual se niega el decreto o práctica de un medio probatorio, tal y como expresamente regla en el art. 321 núm. 3 del Código General del Proceso, es claro que debe negarse la apelación propuesta contra el numeral 1.6 del auto aquí atacado, en tanto en esa decisión se concedió un dictamen pericial y se dio plazo para el mismo. En lo referente a los numerales 1.4 y 1.5, se observa que el recurrente cumplió con la carga argumentativa contenida en el art. 322 núm. 3 *ejusdem* y por ello debe concederse la apelación solicitada, únicamente respecto de dichas decisiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** los numerales 1.4, 1.5 y 1.6 del AUTO de cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), conforme con las razones plasmadas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra de los numerales 1.4 y 1.5 de la providencia arriba mencionada ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Al tenor del artículo 324 de la ley 1564 de 2012 dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá el recurrente suministrar lo necesario con el fin de que se expidan copias de todo el expediente, so pena de declarar desierto el recurso. En ese sentido, se deja constancia de que el pleito se compone actualmente de un cuaderno de cuatrocientos noventa y cuatro (494) folios, y la digitalización de cada folio cuesta \$250 por cada página por lo cual deberán consignarse en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario la suma de \$123.500, al convenio Nro. 13476 asignado para esos propósitos.

Acreditado lo anterior y dentro del término legal para ello, remítanse las copias al superior para la tramitación de la apelación.



**TERCERO: NEGAR** la apelación del numeral 1.6 de la decisión reseñada en el ordinal PRIMERO, en tanto la alzada está prohibida para ese tipo de decisiones.

**CUARTO:** Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia de que el plazo para aportar el dictamen pericial contenido en el numeral 1.6 citado, se iniciará a contar desde la ejecutoria de este auto.

**QUINTO:** En caso de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, María Gabriela Perdomo de Angulo agregue nuevos argumentos a su apelación, por secretaría, realícese el traslado de que habla el art. 326 inc. 1 de la ley 1564 de 2012 previo a remitir las copias al superior.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

d.a.p.m

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA<br/>Notificación por Estado<br/>La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>47</u></p> <p>Fijado hoy <u>4 MAY 2021</u><br/>a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA<br/>Secretario</p> |
|---|



507

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 3 MAY 2021

abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso**      **Acción de Grupo**  
**Rad. Nro.**    **110013103024201800371**

En atención a la documental que precede, se DISPONE:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior Jerárquico en auto de quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fls. 465 y 466 cuad. 1)

**SEGUNDO:** Se ACEPTA la renuncia que Carlos Páez Martín hace al poder que le fuera conferido por la María Gabriela Perdomo de Angulo. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 76 inc. 4 de la ley 1564 de 2012, la renuncia tiene efectos procesales desde el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

d.a.p.m

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA<br/>Notificación por Estado<br/>La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>47</u></p> <p>Fijado hoy <u>4 MAY 2021</u><br/>a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA<br/>Secretario</p> |
|---|



851

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 3 MAY 2021

abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** Verbal – Otros  
**Rad. Nro.** 110013103024201900039

Revisado el expediente y al tenor de la solicitud vista a fls. 852 y 853 cuad. 1 T. I, se DISPONE:

**PRIMERO:** TÉNGASE por oportunamente contestada la reforma a la demanda por parte de Fainoly Salazar Toloza y José Ramiro Salazar Zuluaga. (fls. 843 – 849 cuad. 1), las excepciones previas y de mérito allí propuestas se tramitarán una vez se integre el litisconsorcio necesario por pasiva.

**SEGUNDO:** Una vez revisado el expediente, se observa que ni Francy Helena Duque Solares ([hotelrealstar@hotmail.com](mailto:hotelrealstar@hotmail.com)) (fl. 135 cuad. 1) ni su apoderada ([carolina.quiroga@qsabogados.com](mailto:carolina.quiroga@qsabogados.com)) (fl. 829 cuad. 1), han recibido traslado de la demanda reformada y su subsanación (fls. 703 – 811 cuad. 1), y que lo anterior puede devenir en una futura nulidad, ello en virtud de que por la naturaleza física del presente pleito, las restricciones de acceso a esta dependencia judicial y de exhibición de documentos, que la emergencia socio-sanitaria causada por el COVID-19 causó, el traslado de la documental debe hacerse en la forma que indica el Decreto Ley 806 de 2020. En tal virtud, y para evitar cualquier irregularidad que afecte el curso de este pleito, se solicita a la Secretaría de esta sede judicial que remita a las direcciones de correo electrónico reseñadas en este párrafo copia de los fls. 703 – 811 cuad. 1. El término contemplado en el ordinal QUINTO del auto de veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), respecto de la señora Duque Solares, empezará a contarse desde el momento en que reciba el respectivo traslado.

**TERCERO:** Previo al decreto de medidas cautelares sobre bienes de Danie Amilcar García Gaitán, conforme lo dispone el art. 590 núm. 2 del Código General del Proceso, préstese caución por valor de \$ 200.000.000, téngase en cuenta que la caución obrante dentro del plenario solamente protege los intereses de Fainoly Salazar Toloza, José Ramiro Salazar Zuluaga y Francy Helena Duque Solares y no incluye el valor de los bienes que se atacan y que son de propiedad del señor García Gaitán.

**NOTIFÍQUESE,**

*Heidi Mariana Lancheros Murcia*

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZEL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES POR ANOTACION HECHA EN EL ESTADO FIJADO, HOY 4 MAY 2021**  
 No. 47



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 3 MAY 2021

**Proceso Verbal**  
**Rad. Nro. 11001400302020180204**

Se agregan las documentales allegadas por la parte actora en donde se acredita el estado actual de las zonas comunes de la copropiedad (fls. 837, 850 y 852). Por Secretaría INSÉRTENSE en el estado electrónico junto con este auto

Así mismo se agregan las comunicaciones obrantes en mensajes de datos a folios 854 y 856 en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1 y 2.2. del auto de pruebas proferido en audiencia de dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Por Secretaría INSÉRTENSE en el estado electrónico junto con este auto.

Se requiere a Granada Club IV para que aporte las documentales ordenas en el numeral 3.3. de dicho auto en el término de tres (3) días contados desde la notificación por estado de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA<br/>Notificación por Estado<br/>La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>47</u></p> <p>Fijado hoy <u>3 MAY 2021</u><br/>a la hora de las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA<br/>Secretario</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 3 MAY 2021

abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 110013103024201900518

Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO al Banco Agrario de Colombia S.A. con el objeto de que en el término de los tres (3) días siguientes al enteramiento del respectivo oficio informe si desde Itaú, Banco Itaú, y/o Banco Itaú Corpbanca Colombia, se han hecho depósitos judiciales a órdenes de este juzgado y/o proceso, por los siguientes valores:

- \$1.594.670 el veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020)
- \$1.369.377 el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
- \$14.896.313 el cuatro (4) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De otra parte, por secretaría HÁGASE INFORME DETALLADO de todos los títulos judiciales en este caso, esto es, imprimiendo uno a uno, los que aparezcan constituidos a órdenes de este juzgado y/o proceso.

**CÚMPLASE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 31 MAY 2021

abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso            Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero**  
**Rad. Nro.           110013103024201900748**

Sírvase la Secretaría de esta sede judicial conceder una pronta cita al extremo demandante para hacer el retiro de su demanda, obsérvese que dicha súplica no requiere auto que la autorice, máxime cuando mediante auto de dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) (fl. 30 cuad. 1), ya había sido autorizada dicha labor.

**CÚMPLASE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 3 MAY 2021                      abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso            Ordinario – Declaración de Pertenencia**  
**Rad. Nro.           110013103024199421969**

Se niega la petición de corrección de la sentencia dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil seis (2006) que fuera aclarada por auto de quince (15) de septiembre de la anualidad reseñada (fls. 403 – 419 cuad. 1), en tanto tal y cómo se explicó en auto de veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el área del bien respecto el cuál versó el presente pleito NO fue objeto de prueba dentro del litigio y la alinderación del bien no fue verificada en forma técnica. Por lo cual, es imposible modificar un fallo debidamente ejecutoriado, por un punto que NO fue debidamente ventilado dentro del proceso que lo precedió. Por secretaría, remítase copia de este auto y del de veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a la petente.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA<br/>Notificación por Estado<br/>La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>47</u></p> <p>Fijado hoy <u>4 MAY 2021</u><br/>a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA<br/>Secretario</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 3 MAY 2021

abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 110013103024201900703

Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que OC Ingenieros S.A.S. formuló oportunamente recurso de reposición frente al mandamiento de pago acumulado, (fls. 59 – 62 cuad. 3) y Luis Ancelmo Rodríguez y Cía. Ltda. presentó en tiempo excepciones de mérito (fls. 64 – 67 cuad. 3)

Ambos medios defensivos se tramitarán una vez se integre en debida forma el contradictorio con la citación de Prouurbanos CIMA Y Cía. S. en C. Sin perjuicio de ello, en el momento procesal oportuno se revisará el pronunciamiento hecho por parte de Marcela Johanna Martínez Rodríguez frente a las excepciones de Luis Ancelmo Rodríguez y Cía. Ltda. a fls. 71 – 74 cuad. 3

Por Secretaría, y atendiendo a la documental vista a fls. 76 y 77 cuad. 3 PROCÉDASE en la forma dispuesta en los arts. 5 y 6 del Acuerdo PSAA14 – 10118 del Consejo Superior de la Judicatura y HÁGASE la inscripción de este proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de citar a los acreedores indeterminados de OC Ingenieros S.A.S., Luis Ancelmo Rodríguez y Cía. Ltda. y de Prouurbanos CIMA Y Cía. S. en C. en su calidad de miembros de Consorcio Obras OC Ingenieros Prouurbanos . Vencido el término de que trata el art. 108 inc. 6 del Código General del Proceso reingrese al Despacho para tomar las medidas que correspondan.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(3)**

d.a.p.m

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA<br/>Notificación por Estado<br/>La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>47</u></p> <p>Fijado hoy <u>4 MAY 2021</u><br/>a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA<br/>Secretario</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 3 MAY 2021

abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 110013103024201900703

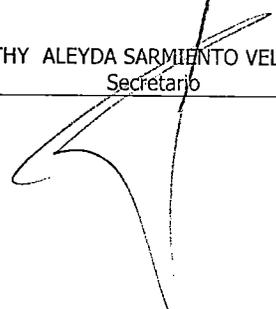
Por Secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO al Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá informándole que el límite de la medida cautelar de embargo de remanentes decretada por esta sede judicial en auto de dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) y respecto de los que se pudieran causar dentro de su proceso Nro. 2019 – 00208, es de \$255.000.000. Adjunto al remisorio, envíese copia de los fls. 1 y 3 de esta encuadernación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(3)**

d.a.p.m

|  |
|--|
| JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA<br>Notificación por Estado<br>La providencia anterior se notifica por anotación en el<br>ESTADO Nro. <u>47</u><br>Fijado hoy <u>- 4 MAY 2021</u><br>a la hora de las 8:00 A.M.<br>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA<br>Secretario |
|--|





121

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 3 MAY 2021

abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 110013103024201900703

No se tiene en cuenta la documental vista a fls. 107 – 113 cuad. 1, con el objeto de intentar citar por aviso a Prouurbanos CIMA Y Cía. S. en C. en tanto en esta se referenció de forma incorrecta el nombre de la persona a citar, punto que se vio replicado en la constancia de la empresa postal. Aunado a lo anterior, no se aportó prueba alguna con la cual se muestre que Prouurbanos CIMA Y Cía. S. en C. cambió su nombre, por lo cual no es posible tener en cuenta el aviso enviado por el ejecutante principal.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(3)**

d.a.p.m

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA<br/>Notificación por Estado<br/>La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>47</u></p> <p>Fijado hoy <u>- 4 MAY 2021</u><br/>a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA<br/>Secretario</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 3 MAY 2021

**Proceso** Verbal – Otros  
**Rad. Nro.** 110014003020201700094

En atención a lo solicitado por la parte demandante, se le pone de presente que conforme a lo dispuesto en el art. 9º del Decreto 806 2020, el auto solicitado puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-24-civil-del-circuito-de-bogota/80>.

Así mismo, no hay lugar a elaboración de oficio alguno, puesto que no se decretaron medidas cautelares en este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA<br/>Notificación por Estado<br/>La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>47</u></p> <p>Fijado hoy <u>4 MAY 2021</u><br/>a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA<br/>Secretario</p> |
|---|

2



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 3 MAY 2021

**Proceso** Ejecutivo  
**Rad. Nro.** 110014003020201900572

Se rechazan por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante en contra del auto de once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), como quiera que éstos fueron remitidos el veinticinco (25) de enero del año en curso, pese a que el término para presentarlos feneció el pasado dieciocho (18) de diciembre.

Nótese que los correos remitidos los días 1 de octubre, 7 de octubre, 19 de noviembre, 15 de diciembre y el 16 de diciembre de 2020 se enviaron a correo electrónico ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gog.co que no corresponde al de este juzgado cuando lo correcto es ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

|  |                            |
|--|----------------------------|
| JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA<br>Notificación por Estado<br>La providencia anterior se notifica por anotación en el |                            |
| ESTADO Nro.  | 47                         |
| Fijado hoy   | - 4 MAY 2021               |
|  | a la hora de las 8:00 A.M. |
| KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA<br>Secretario  |                            |



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 3 MAY 2021

abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 110013103024201900285

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por la apoderada de Eaton Industries Colombia S.A.S., en contra de los incisos PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO del auto de treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) en donde se tuvo como notificado por conducta concluyente a Aceco TI Sucursal Colombia S.A. del presente juicio (fl. 338 cuad. 1).

**ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que desde el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020) y para todos los procesos iniciados, en curso o que fueran presentados, debía aplicarse lo previsto en el Decreto Ley 806 de 2020 por lo cual el correo electrónico enviado por Eaton Industries Colombia S.A.S. el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) fue suficiente para dar por enterada en forma legal a Aceco TI Sucursal Colombia S.A. de este asunto. (fls. 406 – 407 cuad. 1)

**CONSIDERACIONES**

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

En ese orden de ideas, es menester recordar que por regla general las normas procesales siempre han tenido vigencia inmediata, esto es inician a regular todos los asuntos que correspondan desde el momento de su entrada en rigor. Empero el art. 40 de la ley 153 de 1887, tal y como fuera modificado en la ley 1564 de 2012, y los mismos arts. 625, 626 y 627 de la última norma citada, establecieron excepciones a esa regla general, en los siguientes términos: *los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.* (negrillas fuera de original)



El Decreto Ley 806 de 2020 inició a regir el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), por lo cual no hay duda que para todos los procesos presentados con posterioridad a dicha fecha o en los cuáles no hubiera notificaciones surtiéndose debía aplicarse lo reglado en los arts. 3, 6, 8, 9, 10 y 11, que modificaron el régimen de notificaciones de la ley 1564 de 2012, para ajustarlo a la virtualidad forzada del servicio de administración de justicia provocado por la emergencia socio-sanitaria que causó el COVID – 19.

La pregunta que surge es ¿qué sucede para los proceso, en los cuáles ya habían iniciado a surtir las notificaciones? Revisado el Decreto Ley 806 de 2020, dicha norma no indicó ninguna regla de transición, tampoco lo hizo la Corte Constitucional en su sentencia C-420 de 2020, que revisó la exequibilidad de dicha norma. Sin embargo, en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia si ha indicado que al no haber regla alguna de transición debe aplicarse la norma general contemplada en el art. 40 de la ley 153 de 1887, punto que ha relatado entre otras en sentencias de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) y dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), bajo los identificadores STC11261-2020 y STC005-2021, dictadas por los Magistrados Ponentes: Álvaro Fernando García Restrepo Y Luis Armando Tolosa Villabona, así como en aquella que fuera citada en la providencia recurrida.

En este caso, se tiene que el mandamiento de pago quedó ejecutoriado para Eaton Industries Colombia S.A.S. el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fecha en que quedó ejecutoriado el auto mediante el cual se dio cumplimiento a orden del Tribunal Superior de Bogotá y se libró orden de apremio por las facturas Nro. 11979 y 11980, inicialmente negadas por esta sede judicial. (fl. 282 cuad. 1)

Siendo así, es claro que para la calenda apenas mencionada NO estaba vigente el Decreto Ley 806 de 2020, y para notificación personal del proceso, la norma aplicable eran los arts. 291 – 300 de la ley 1564 de 2012. Y por virtud de lo dicho en el art. 40 de la ley 153 de 1887 esa era la normativa que debía aplicarse a este pleito, por haberse iniciado a surtir las notificaciones personales con base en ella.

Dejando eso claro, se observa que el único intento de citación ejecutado por Eaton Industries Colombia S.A.S. lo fue el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) en que sin mediar un citatorio con las menciones que exige el art. 291 núm. 3 del Código General del Proceso, se remitió al parecer copia de los autos de dieciocho (18) de junio y dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 268, 269 y 282 cuad. 1) Dicho correo electrónico además de estar formalmente incorrecto, por no incluir las menciones que exige la norma referenciada, no incluyó acuse de recibo alguno en los términos que el numeral 3 de la norma citada en concordancia con lo previsto en la ley 527 de 1999, exige a las citaciones de talante judicial.

Nótese aquí, que si bien es cierto desde la misma expedición del Código General del Proceso, este autorizó la notificación por vía electrónica de las personas jurídicas, obligando a estas a inscribir en su registro mercantil o equivalente una dirección para esos efectos. No lo es menos, que simplemente se llevó a la vía virtual, el sistema de dos (2) pasos existente desde la ley 797 de 2003: i) enviar un citatorio para que la persona comparezca personalmente al juzgado, y ii) si la persona



comparecía, permitirle el acceso a la providencia a notificar y entregarle copias del traslado (arts. 90, 290 y 291 de la ley 1564 de 2012) o si no comparecía, dentro del plazo reglado, enviar el aviso de que trata el art. 292 del Código General del Proceso.

En este caso, el correo electrónico de diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) que Eaton Industries Colombia S.A.S. no cumplió con los requisitos que el art. 291 del Código General del Proceso establecía para procesos iniciados en su vigencia, y no podía ser tenido como valedero, en tanto para este proceso NO era aplicable el Decreto Ley 806 de 2020, y aun cuando lo hubiera sido, no se allegó el correcto acuse de recibo, ni se le hizo entrega de la demanda, sus anexos, los archivos de subsanación y copia de los mandamientos de pago, tal y como exige el art. 6 del mentado decreto, para esos casos en los cuáles NO se remitió copia de toda la documentación antes de la admisión de la demanda o el libramiento de orden de apremio.

Ahora bien, asumiendo que fuera veraz que se cumplieron los requisitos de que trata el Decreto Ley 806 de 2020 con el correo electrónico de once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), que no lo fue por cuanto el mismo carece de acuse de recibo, no hay ninguna prueba de que Acecò TI Sucursal Colombia S.A. haya tenido acceso a los documentos que allí se referencian (fls. 333 – 337 cuad. 1) Y en todo caso, se reitera, esa norma NO es aplicable por expresa prohibición del art. 40 de la ley 153 de 1887.

Siendo así, es prístino que NO hay lugar a modificar un ápice lo dicho en el auto que es objeto de recursos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo expuesto en decisión de veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), una vez ejecutoriada esta decisión, reingrese en forma inmediata para proveer sobre el recurso de reposición que Aceco TI Sucursal Colombia S.A propuso en contra del mandamiento de pago, se deja constancia que las partes surtieron el traslado del mismo en la forma que les permite el Decreto Ley 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**

**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ D.C.

EN ANOS ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES POR ANOTACION HECHA.  
EN EL DÍE DOCE PUNDO, NOY - 4 MAY 2021  
E.S. 47



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 3 MAY 2021

abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201800158**

Habiéndose cumplido las exigencias de los artículos 321 y 322 de la ley 1564 de 2012, y por ser oportuna la solicitud presentada ante el Despacho, se DISPONE:

**CONCEDER**, ante el Tribunal Superior de Bogotá y en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que rechazó la demanda.

Por secretaría, **ENVÍESE** el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

d.a.p.m

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA<br/>Notificación por Estado<br/>La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>47</u></p> <p>Fijado hoy <u>4 MAY 2021</u><br/>a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA<br/>Secretario</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 3 MAY 2021

**Proceso** Verbal  
**Rad. Nro.** 110014003020201900170

Se ACEPTA la renuncia que SEBASTIAN CAMILO MARIN BARBA hace al poder que le fuera conferido por SEGUROS DEL ESTADO S.A. Se advierte que la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

*Heidi Mariana Lancheros Murcia*  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(4)**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA<br/>Notificación por Estado<br/>La providencia anterior se notifica por anotación en el<br/>ESTADO Nro. <u>47</u><br/>Fijado hoy <u>4 MAY/2021</u><br/>a la hora de las 8:00 A.M.<br/>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA<br/>Secretario</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 3 MAY 2021

**Proceso Verbal**  
**Rad. Nro. 110014003020201900170**

En lo relativo a las solicitudes de acceso al expediente, téngase en cuenta las restricciones de acceso previstas en el Acuerdo CSJBTA21-27 del Consejo Superior de la Judicatura para los servidores, funcionarios y empleados de las sedes judiciales en esta ciudad así como que el proceso no está digitalizado.

Luego de requerirse copia del proceso deberá pagarse el arancel judicial en los términos del Acuerdo PCSJA18-11176 de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) que corresponderían a \$150.750 por la expedición de copia electrónica del proceso a razón de \$250 por 603 folios. Valores a consignar en el Banco Agrario de Colombia S.A. al convenio N° 13476 y allegar el comprobante respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

*Heidi Mariana Lancheros Murcia*  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(4)**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA<br/>Notificación por Estado<br/>La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>47</u></p> <p>Fijado hoy <u>- 4 MAY 2021</u><br/>a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA<br/>Secretario</p> |
|---|

*Kethy Aleyda Sarmiento Velandia*



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 3 MAY 2021

**Proceso Verbal**  
**Rad. Nro. 110014003020201900170**

Se requiere a Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en autos de cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) (fl. 29 c. 3) y cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fl. 78 C. 3), so pena de ineficacia del llamamiento en garantía conforme lo dispone el art. 66 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(4)**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA<br/>Notificación por Estado<br/>La providencia anterior se notifica por anotación en el<br/>ESTADO Nro. <u>47</u><br/>Fijado hoy <u>- 4 MAY 2021</u><br/>a la hora de las 8:00 A.M.<br/><br/>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA<br/>Secretario</p> |
|---|



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 3 MAY 2021 - 3 MAY 2021

**Proceso Verbal**  
**Rad. Nro. 110014003020201900170**

Se adiciona el auto de veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) visto a folio 42 del cuaderno 6, en el sentido indicar que las partes deberán estarse a lo resuelto en los autos de cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) (fl. 48 c. 5) y veintinueve (29) de octubre del mismo año (fl. 123 c. 5), en atención a lo petitionado por el apoderado de Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(4)**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA<br/>Notificación por Estado<br/>La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>47</u><br/>- 4 MAY 2021</p> <p>Fijado hoy _____<br/>a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA<br/>Secretario</p> |
|--|

